



ESTE DOCUMENTO ES
UN DOCUMENTO QUE ORIGINARÁ UN
ACTO DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY HERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 130 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Sofia Calle Salazar, contra el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 630-2004-DREC-UGA-APER, de fecha 12 de Marzo de 2004 y el Informe N° 333-2007-GRC/GAJ-ADNO, de fecha 07 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito dirigido al Director Regional de Educación del Callao, **Sofía Calle Salazar**, solicita que se le pague la asignación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y su ampliatoria Decreto Supremo N° 097-2003-EF. En su condición de Directora del Centro Educativo Ocupacional - Ventanilla.

Que, Mediante el Oficio N° 630-2004-DREC-UGA-APER del 12 de Marzo de 2004, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago por Asignación Especial por labor efectiva, basándose en lo dispuesto por la norma cuestionada que refiere que gozarán de este beneficio los docentes o directores que cumplan labor efectiva en los centros educativos.

Que, dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 013720 del 05 de Abril de 2004, **Sofía Calle Salazar** interpone recurso de Apelación contra el Oficio N° 630-2004-DREC-UGA-APER, para que se revoque y se declare fundada.

Que, Refiere además que el oficio impugnado no ha tenido en cuenta que la recurrente transitoriamente y por disposición de la Dirección Regional del Callao ha desarrollado labor efectiva en su sede principal desde el mes de Marzo del 2003 por lo cual tiene derecho a percibir la asignación especial por labor efectiva que dispone el Decreto Supremo N° 065-2003, por lo que debe declararse fundada su recurso de apelación. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, Con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del principio de legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la



administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante

Que, en tal sentido, se aprecia que doña: Sofía Calle Salazar, mediante el expediente N° 029518 del 13 de Septiembre del 2003, solicita el pago de la bonificación por asignación especial por labor efectiva ante la Dirección Regional del Callao, llegándose a emitir el informe legal N° 036-2003-OAL-DREC del 24 de Febrero del 2004 donde se opina declarar improcedente dicha solicitud, decisión que le fue comunicada a la recurrente mediante el oficio impugnado, cabe precisar al respecto que ésta desde el mes Marzo del 2003 se encontraba a disposición de la Dirección Regional del Callao, según su propia manifestación en su escrito de apelación de fojas. 01/05 es decir no se encontraba realizando labor pedagógica efectiva en su centro de labores "Centro Educativo Ocupacional VENTANILLA", que para acogerse al beneficio que dispone el Decreto Supremo N° 065-2003 es necesario que el profesor o director se encuentre laborando físicamente en una institución educativa realizando labores pedagógicas, de lo contrario no estaría dentro de los alcances de la mencionada norma.

Que, la recurrente en su escrito de apelación refiere que estuvo a disposición de la Dirección Regional del Callao, ahora bien debe entenderse que esta institución se encarga de velar por el normal desarrollo de la actividad educativa dentro de la Jurisdicción del Callao, no realizando labor pedagógica alguna en consecuencia si la recurrente permaneció en dicha institución no pudo realizar labor pedagógica efectiva sino administrativa como apoyo en alguna área de acuerdo a su especialidad. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado, esto en concordancia con el memorando N°. 2690-2004-ME/SG-OA-UPER emitido por la Doctora Magnet Márquez Ramírez – Jefa de la Unidad de Personal

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SOFIA CALLE SALAZAR**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 630-2004-DREC-UGA-APER, de fecha 12 de Marzo de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 630-2004-DREC-UGA-APER, de fecha 12 de Marzo de 2004.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

